

SEÑOR
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
GUATAQUI CUNDINAMARCA

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO MNADAMIENTO DE PAGO.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA JULIANA HINESTROZA NIÑO
DEMANDADO: GEOVANI HINESTROZA MORENO.

WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN, mayor de edad y vecino de Girardot, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado GEOVANI HINESTROZA MORENO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., por medio del presente escrito me permito presentar recurso de reposición como excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, fundada en los siguientes términos:

Fundamento el presente recurso señalando que se ataca los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que ataca el documento aportado como base de la acción, así como las pretensiones de la demanda, atendiendo que el documento aportado como base de la acción no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., como se indica a continuación.

1° NO REUNIR EL DOCUMENTO APORTADO LOS REQUISITOS DEL ART. 422 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Al revisar el documento aportado como base de la acción no se desprende que se haya establecido un incremento sobre el valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$180.000.00 M/cte) convenido por cuota alimentaria, basta con apreciar el contenido literal del documento de fecha 28 de octubre de 2009, que se aporta como título ejecutivo.

Así las cosas, al revisar detenidamente el documento aportado como base de la acción, se tiene que este por ser el único documento aportado como título ejecutivo, el mismo no contiene claridad, expresividad respecto de los incrementos reclamados, aspecto sustancial que conforme a lo establecido en el art. 422 del C.G.P que a la letra reza:

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otro lado, con la presentación de la demanda no se acredita el cumplimiento del requisito de la procedibilidad antes de acudir a la jurisdicción, esto es la conciliación conforme lo establece el art. 40 de la ley 640 de 2001.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO ACREDITAR EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN: Fundo la presente excepción indicando que la demanda presentada por la señora **MARIA JULIANA HINESTROZA NIÑO**, en principio no era la legitimada para reclamar tal derecho inherente al ser humano; por lo que a partir de su emancipación y/o mayoría de edad, conforme a la ley 640 de 2001 art. 40 se establece el requisito de procedibilidad en asuntos de familia, sin perjuicio de los dispuesto en el inciso 5 del art. 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: relacionados con las obligaciones alimentarias.

En ese orden de ideas, dicha disposiciones aplicable al caso, pues no ha sido reformada ni modificada, y tiene plena aplicación, además que con la mayoría de edad de la demandante, era su obligación citar al señor demandado para agotar dicho requisito.

Por último, se tiene que el art. 2536 del Código civil establece el término de prescripción en el tiempo, esto es de cinco años, por lo que las obligaciones pretendidas datan del año 2010 hasta la fecha, encontrándose estas prescritas, tanto el incremento, mudas de vestuario, y cuotas alimentarias.

PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS Señalo que en el presente asunto las obligaciones demandadas superan el término de cinco años como lo establece el art. 791 de 2002 que modifico el art. 2536 del Código Civil en su artículo 8 dispuso: El artículo 2536 del Código Civil quedará así:

"El artículo 2536. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

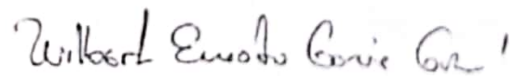
La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

En ese orden de ideas, las presuntas obligaciones demandadas se pretenden desde el mes de enero de 2010 a la fecha.

Por lo anterior, solicito se revoque el mandamiento de pago conforme a los planteamientos esbozados, y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

Atentamente,



WILBERT ERNESTO GARCIA GUZMAN
C.C. No 11.324.127 de Girardot.
T.P. No 105.402 del C.S.J.